



Gobierno
de
—
Monterrey

AYUNTAMIENTO DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2021-2024

REGLAMENTO SOBRE LA UBICACIÓN, EDIFICACIÓN Y CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS Y ESCULTURAS URBANAS EN LA CIUDAD DE MONTERREY

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente reglamento es de aplicación general en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, y sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto regular la autorización de permisos de ubicación, edificación y conservación de monumentos y esculturas urbanas en la ciudad, sin perjuicio de lo normado por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, el Reglamento de la misma y la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León.

Para efectos del presente Reglamento, deberán tomarse en cuenta las siguientes definiciones:

ESCULTURA. Elemento tridimensional que materializa un concepto de expresión artístico.

ESTATUA. Escultura que representa parcial o totalmente la figura humana.

MONUMENTO CONMEMORATIVO. Edificación pública o privada cuya función es conservar la memoria de un hecho, de personas o grupos de personas ya fallecidas.

MONUMENTO ESCULTÓRICO. Edificación pública o privada, cuyo destino es perpetuar la memoria de algún personaje o acontecimiento.

SÍMBOLO ESCULTÓRICO. Expresión de un concepto o acontecimiento representado mediante un conjunto de elementos tridimensionales.

TIPOS DE MONUMENTOS:

CIVIL O POPULAR. Es el que se erige en memoria de algún personaje o acontecimiento de la sociedad civil.

CULTURAL. El que se refiere a un tema de la cultura y el arte.

HISTÓRICO. Es el que se erige en memoria de algún personaje o suceso histórico.

MEMORIAL. Es el que se erige en memoria de personas o grupos de personas fallecidas en un mismo acontecimiento o por una misma causa.

MILITAR. Es el que erige en plano simbólico o un concepto o acontecimiento castrense.

PRIVADOS. Son los que se ubican en propiedad privada.

PÚBLICOS. Son los que se ubican en áreas públicas.

COMPONENTES DE LOS MONUMENTOS:

BASAMENTO. Especie de gran zócalo continuo que sirve de base a una construcción.

EXPLANADA. Superficie de terreno allanado.

FUENTE. Elemento que contiene agua ya sea a manera de espejo o en movimiento.

INSTALACIONES. Facilidades con las que cuenta el monumento, ya sean de energía eléctrica, hidráulica, sanitarias y de elementos mecánicos.

PEDESTAL. Cuerpo o soporte que sostiene una estatua o escultura; volumen sobre el que se asienta un cuerpo para que esté a mayor altura.

PLACA. Lámina de metal o piedra donde se inscriben los textos alusivos del monumento.

PLATAFORMA. Superficie plana que sobresale del nivel de piso.

PLAZA. Lugar abierto que sirve para adorno y esparcimiento, conformado por la vialidad y los edificios circundantes.

PROTECTORES. Dispositivos que sirven para conservar la integridad de las personas y las condiciones físicas del monumento.

ACCESORIOS. Todos los demás componentes de la edificación.

ARTÍCULO 2. Se declara de interés público, analizar, encauzar y regular las iniciativas públicas y privadas para los monumentos y esculturas urbanas que se proyecten edificar, reubicar o conservar dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Monterrey, Nuevo León.

ARTÍCULO 3. La aplicación de este reglamento corresponde a:

- a) R. Ayuntamiento.
- b) Presidente Municipal.
- c) Secretario del R. Ayuntamiento
- d) Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, y
- e) Las Comisiones de Educación y Cultura y de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Nomenclatura.

ARTÍCULO 4. Las autoridades y dependencias a las que se hace referencia en el artículo anterior, respetarán las determinaciones administrativas del Instituto Nacional de Antropología e Historia, el INBA y demás autoridades competentes en la aplicación de las Leyes Federales y Estatales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 5. Las autoridades municipales señaladas en el artículo 3 que antecede, se ajustarán a los criterios que respecto a la ubicación, carácter, reubicación y conservación se desprendan del presente reglamento.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA AUTORIZAR LA UBICACIÓN Y EDIFICACIÓN DE MONUMENTOS Y ESCULTURAS URBANAS EN LA CIUDAD DE MONTERREY

ARTÍCULO 6. Las personas físicas, por sus propios derechos; y las personas morales, privadas o públicas, por conducto de sus respectivos representantes que pretendan la edificación, ubicación o reubicación de monumento o escultura urbana en la ciudad de Monterrey, deberán presentar solicitud por escrito acompañando el documento por el cual se acredite la personalidad, así como la descripción y diseño del proyecto que justifiquen su factibilidad.

ARTÍCULO 7. La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio del proponente
- b) Nombre o identificación artística o histórica del monumento o escultura.
- c) Currículum vitae del autor del monumento o escultura
- d) Descripción del proyecto en la etapa conceptual.
- e) Soporte justificativo o exposición de motivos para la edificación del monumento o escultura, o, en su caso, para la ubicación o reubicación que se solicita.
- f) Explicación de los méritos y labor que los generó si el monumento o escultura hicieren referencia a un personaje a quien se quiera rendir homenaje póstumo.
- g) Ubicación o reubicación propuesta.
- h) Firma del solicitante.
- i) Consenso vecinal favorable.

ARTÍCULO 8. Al diseño del proyecto deberán acompañarse las factibilidades municipales, la viabilidad, el Plan de Apoyo Financiero y el Programa calendarizado para la realización de la obra, debiendo comprender lo correspondiente a anteproyecto, definición del proyecto, planos ejecutivos y maqueta.

ARTÍCULO 9. La solicitud deberá ser presentada directamente a la Comisión de Educación y Cultura. Esta comisión, en coordinación con la comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Nomenclatura realizará los estudios conducentes y presentarán al cuerpo colegiado el dictamen correspondiente, para los efectos de la autorización, aprobación o desaprobación de la propuesta.

ARTÍCULO 10. Para el trámite de la solicitud deberá oírse al Colegio de Arquitectos de Nuevo León, al Instituto Nacional de Antropología e Historia, Delegación Nuevo León; Comisión Estatal de Monumentos; Consejo para la Cultura de Nuevo León, Cronista de la Ciudad, a la Sociedad Nuevoleonesa de Historia, Geografía y Estadística y críticos de arte comisionados por especialidad a sugerencia de Conarte. Dándose un lapso no mayor de 10 días hábiles para recibir por escrito sus observaciones.

ARTÍCULO 11. Al resolver el Ayuntamiento se turnará a la Dirección de Cultura de la Dirección General de Turismo es Cultura, la autorización de la edificación, ubicación o reubicación del monumento o escultura, la cual deberá ordenar se forme el expediente, aplicándole un número y clave e integrándolo al archivo y al inventario del patrimonio inmueble de la ciudad.

ARTÍCULO 11 BIS. En caso de que el Presidente Municipal considere necesaria la creación de cualquier clase de monumento, escultura o edificación contempladas en el presente Reglamento, hará la solicitud a las Comisiones Unidas de Educación y Cultura y de Desarrollo Urbano e Infraestructura Sostenibles y Nomenclatura.

A la solicitud del Presidente Municipal será necesario acompañar:

- I. Exposición de motivos;
- II. Ubicación propuesta; y
- III. Representación gráfica del proyecto.

Una vez recibida la solicitud, las Comisiones Unidas procederán a elaborar el dictamen correspondiente a efecto de someterlo a consideración del Ayuntamiento. Dicho dictamen deberá establecer de forma enunciativa más no limitativa, las Secretarías y dependencias que en conjunto con la Dirección de Cultura habrán de coordinar la creación o construcción.

CAPÍTULO III CRITERIOS DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 12. Para determinar la ubicación siempre deberán tomarse en cuenta los siguientes factores:

- a) Referencia histórica
- b) Antecedentes.
- c) Exposición de motivos que justifiquen la ubicación.
- d) Considerar el entorno y ambiente que los circunde.
- e) Visibilidad.
- f) Estudio de Sematometría, que se refiere a la relación entre la pieza y el paisaje.
- g) Características de diseño.
- h) Seguridad y mantenimiento.
- i) O bien en un predio que se destine a una explanada de personajes ilustres.

ARTÍCULO 13. Para la edificación de toda escultura o monumento, deberán tomarse en cuenta los siguientes factores:

- a) Visto bueno de las dependencias competentes de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.
- b) Autorización del Ayuntamiento.
- c) Utilización de materiales resistentes, de buena apariencia y de fácil mantenimiento y que no se intempericen.
- d) En edificaciones mayores de 60 m² de construcción o por su complejidad requerirán de licencia de construcción.

ARTÍCULO 14. Toda escultura o monumento deberá ser recibido por el Ayuntamiento por conducto de las Comisiones de Educación y Cultura y de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Nomenclatura.

ARTÍCULO 15. En la autorización que expida el Ayuntamiento, además de la descripción de la obra y el relato de los motivos y acontecimientos inherentes, se deberá expresar con claridad el nombre del autor y del donante para que, en su caso, se establezcan los datos más relevantes en la placa de identificación que al efecto se coloque en el monumento o escultura.

ARTÍCULO 16. Todo monumento o escultura autorizados, tendrá asignado un número en forma progresiva, indicando la fecha de la autorización. El control de estos datos se llevará por la Dirección de Cultura de la Dirección General de Turismo es Cultura.

CAPÍTULO IV CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO

ARTÍCULO 17. La edificación de monumento o escultura, deberá contener los elementos necesarios para el logro de la mayor posible protección contra inclemencias del tiempo, actos vandálicos y accidentes.

ARTÍCULO 18. Una vez recibida la obra por el Ayuntamiento, la Administración será responsable de la conservación y mantenimiento si ésta se ubica en parques o en la vía pública.

ARTÍCULO 19. Cuando el monumento o escultura se edifique en propiedad privada, deberá cuidarse que no dañe el paisaje, la moral y el orden público, la conservación y mantenimiento será de la responsabilidad del propietario o poseedor del predio en que se realice sin perjuicio de que la autoridad intervenga en caso de riesgo y/o contravención.

ARTÍCULO 20. La inspección a los monumentos y esculturas y la actualización de los catálogos respectivos, se llevará a cabo al menos cada tres años por parte de la Dirección de Cultura de la Dirección General de Turismo es Cultura.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 21. Las infracciones a las disposiciones de este reglamento por parte de particulares darán lugar a la aplicación de una sanción pecuniaria entre 5 a 1,000 días del salario mínimo, atendiendo a la naturaleza de la infracción, calidad del infractor y circunstancias de realización de las acciones u omisiones constitutivas de la infracción. Asimismo deberá de restituir los daños causados al inmueble.

ARTÍCULO 22. Las infracciones cometidas por servidores públicos municipales darán lugar a la aplicación de la sanción pecuniaria señalada en el artículo anterior, independientemente de las sanciones administrativas de suspensión temporal o definitiva de sus cargos en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los municipios de Nuevo León.

ARTÍCULO 24. Derogado.

ARTÍCULO 25. Derogado.

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

Artículo 26. Para la revisión y consulta del presente Reglamento la comunidad podrá hacer llegar sus opiniones y observaciones por escrito a la Comisión de Gobernación, Reglamentación y Mejora Regulatoria, la cual recibirá y atenderá cualquier sugerencia que sea

presentada por la ciudadanía. El promovente deberá argumentar en el escrito de referencia las razones que sustenten sus opiniones y observaciones con respecto al Reglamento Municipal.

Artículo 27. La Comisión deberá en un plazo no mayor a 30 días naturales, analizar, estudiar y dictaminar sobre las propuestas. En caso de resultar fundadas las propuestas planteadas, se hará del conocimiento del Ayuntamiento para su consideración, el Ayuntamiento podrá autorizar la extensión de dicho plazo, previa solicitud fundada y motivada de la Comisión de Gobernación, Reglamentación y Mejora Regulatoria. Se deberá informar al promovente la procedencia o improcedencia de sus propuestas.

CAPÍTULO VII DEL RECURSO ÚNICO DE INCONFORMIDAD

Artículo 28. El Procedimiento Administrativo Único de Recurso de Inconformidad procederá en contra de los actos emitidos por las autoridades del Municipio de Monterrey, con excepción de aquellos recursos cuyo procedimiento esté regulado en la Legislación Estatal.

Artículo 29. El recurso de inconformidad se tramitará conforme a las disposiciones del Reglamento que regula el Procedimiento Único de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, y a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, en primer término, o el derecho común, en segundo término.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, dándole difusión en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO. La Subdirección de Cultura deberá establecer los mecanismos adecuados para llevar el registro e identificación de los monumentos.

*[Aprobado por el Ayuntamiento de Monterrey el 13 de agosto de 1997
y publicado en el Periódico Oficial núm. 99, del 18 de agosto de 1997.]*

REFORMA DEL 12 DE ENERO DE 2016 TRANSITORIO

ÚNICO. Las presentes reformas entrarán en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

*[Aprobado el 12 de enero de 2016 y publicado en el Periódico
Oficial del Estado número 7 del 15 de enero de 2016.]*

REFORMA DEL 25 DE FEBRERO 2016
TRANSITORIO

ÚNICO. Las presentes reformas entrarán en vigor a partir de su publicación el Periódico Oficial del Estado.

[Aprobado el 25 de febrero de 2016 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 27 el 27 de febrero de 2016.]

REFORMA DEL 15 DE FEBRERO 2024
TRANSITORIO

ÚNICO. La presente reformas entrará en vigor a partir de su publicación el Periódico Oficial del Estado.

[Aprobado el 15 de febrero de 2024 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 27 el 01 de marzo de 2024.]